

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-107-2018, emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-107-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 05 de abril de 2017, mediante Resolución CRIE-10-2017, confirmada mediante Resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000) la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

II

Que el 15 de febrero de 2018, mediante Resolución CRIE-28-2018, confirmada mediante Resolución CRIE-58-2018 del 04 de abril de 2018, la CRIE resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA renuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

SEGUNDO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contraídos en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

TERCERO. Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

CUARTO. Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

QUINTO. Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE.”

III

Que el 23 de julio de 2018, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR) el oficio con referencia CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, por este medio le hago un atento recordatorio a efectos de cumplir con la gestión de cobro de las multas dentro del Documento de Transacciones Regionales (DTER) impuestas por esta Comisión al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a través de las Resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017; y Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 06 de abril de 2018. Cabe mencionar que, las citadas resoluciones han sido notificadas en su oportunidad al Ente Operador Regional (EOR); y, publicadas en el sitio web de la CRIE oportunamente.

IV

Que el 13 de agosto de 2018, de conformidad al calendario de Conciliación, Facturación, y Liquidación, el EOR publicó en su página web, el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) del mes de julio de 2018, correspondiente a Guatemala, en donde se incluyó el rubro de multas con el total de \$297,555.41, tal como se muestra a continuación:

1000	MULTAS		
1110	Infracciones m uy Graves	250,000.00	0.00
1120	Infracciones Graves	47,555.41	0.00
1130	Infracciones Leves	0.00	0.00
1190	SUBTOTAL	297,555.41	0.00

V

Que el 20 de agosto de 2018, el AMM remitió al EOR oficio con referencia GMEI-020-2018 mediante el cual presentó reclamo al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de julio de 2018, por supuestas afectaciones económicas al AMM y repercusiones en los Agentes de Guatemala, por la incorporación de multas en dicho DTER; y, solicitó, entre otras cosas, se corrigiera, a la brevedad, el DTER en mención, en virtud de lo establecido por la Corte Centroamericana de Justicia y la posición externada por el poder público de Guatemala, excluyendo del DTER-07-2018, las multas derivadas de las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018, por ser inaplicable la regulación regional a los enlaces extra regionales y, en consecuencia, inaplicables las multas que de ello deriven.

VI

Que el 21 de agosto de 2018, mediante nota EOR-GTE-08-2018-638, el EOR dio respuesta al reclamo presentado por el AMM en contra del DTER-07-2018, manifestando que, de conformidad con lo establecido en la normativa regional y atendiendo las instrucciones del Regulador Regional se ve imposibilitado de excluir las multas en cuestión en el DTER-07-2018.

VII

Que el 23 de agosto de 2018, el AMM remitió a la CRIE oficio, con referencia GMEI-021-2018 mediante el cual presentó reclamo al DTER correspondiente al mes de julio de 2018, por supuestas afectaciones económicas al AMM y posibles repercusiones en contra de los Agentes de Guatemala, por la incorporación de las multas en el DTER correspondiente a julio del año 2018.

VIII

Que el 25 de octubre de 2018 la CRIE emitió la Resolución CRIE-92-2018, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de revisión presentada por Administrador del Mercado Mayorista (AMM), referente al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de julio 2018.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

IX

Que el 19 de noviembre de 2018, el AMM, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-92-2018.

X

Que el 22 de noviembre de 2018, la CRIE emitió y notificó al AMM el auto CRIE-SE-CRIE-92-2018-AMM-01-2018 mediante el cual acusó de recibo el recurso presentado por el AMM contra la Resolución CRIE-92-2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco), los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

IV

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la resolución final emitida por la CRIE será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

V

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, la prueba ofrecida, así como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM, de la siguiente manera:

A. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto se tramita con efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La Resolución CRIE-92-2018 fue notificada al AMM el día 05 de noviembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 19 de noviembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que concluyó el 19 de noviembre de 2018. En virtud de lo anterior, se tiene por verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, el AMM es el destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto; por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, de la entidad Administrador del Mercado Mayorista (AMM), acredita su personería con copia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de Guatemala bajo la partida número 255, folio 255, del libro 46 de nombramientos que lleva dicho registro para ese efecto.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 21 de diciembre de 2018, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

- **Prueba ofrecida**

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente.

- Copia simple de la Resolución CRIE-92-2018, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- Copia simple de la certificación de la resolución de fecha 25 de enero de 2018, dictada dentro del expediente 3-08-06-2017, por la Corte Centroamericana de Justicia.
- Copia simple del oficio EOR-GTE-13-08-2018-591, de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual, el Gerente de Transacciones de Energía del EOR, remite al AMM el DTER-07-2018 y el oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, dirigido por el Secretario Ejecutivo de la CRIE al Director Ejecutivo del EOR.
- Copia simple del oficio EOR-GTE-21-08-2018-638, remitido por el EOR al AMM.
- Copia simple del oficio CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido por el Secretario Ejecutivo de la CRIE al Director Ejecutivo del EOR.

Los documentos aportados por el recurrente deben admitirse y agregarse a los autos.

B. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se resumen los argumentos presentados por el AMM y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

“DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN CRIE-92-2018 DEBE SER REVOCADA POR CONTRAVENIR NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL”

1. *Se insiste ilegalmente en la aplicación de una sanción, en contravención a los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio.*

“La resolución CRIE-10-2017 de la cual se derivan en primera instancia las multas impuestas al AMM, consideró la aplicación de sanciones a partir de un supuesto incumplimiento al AMM a la regulación regional, la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes a la que el EOR y CRIE consideraron parte de la RTR. Conforme el RMER (que data del año 2005), dicha subestación constituye un Enlace Extra Regional, y también conforme dicho reglamento, por el hecho de ser un enlace Extra Regional, dicha subestación era parte de la RTR. Sin embargo, con la modificación del Tratado Marco, mediante el Segundo Protocolo (vigente para todos los países miembros desde 2012 y que sobrevino al RMER), la definición de la RTR excluyó a los Enlaces Extra Regionales como parte de la RTR, con lo cual la subestación Los Brillantes no forma parte de la RTR. Por tanto, no es aceptable afirmar que el AMM ha incumplido una norma por la cual deba ser sancionado, pues esa norma dejó de existir. Pese a ello, la Autoridad impugnada emitió las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018, con la imposición de multas en contra del AMM. Sin embargo, la propia Autoridad Impugnada emitió la resolución CRIE-34-2017 (...) con lo que se incluían los Enlaces Extra Regionales de la RTR. Tal derogatoria, sin duda, tuvo un efecto liberador a favor del AMM que había sido sancionado por la CRIE, que la Autoridad Impugnada se siguen negando en entrar a conocer y a reconocer, pese a que el Derecho Administrativo Sancionador -el cuál ejerció para sancionar al AMM- está inspirado en principios del orden penal, los cuales consideran la aplicación del principio de legalidad - y de proporcionalidad -, del cual deviene el concepto de retroactividad favorable”.

Análisis CRIE: En cuanto a lo manifestado es importante considerar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la Regulación Regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas por incumplimientos a la Regulación Regional. Las multas incluidas por el EOR en el DTER de julio 2018 fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, oportunamente impugnadas por el AMM. Tales impugnaciones fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar al análisis de fondo de las mismas, debe indicarse que no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

2. **Resolución impugnada elude efectuar un análisis de los argumentos planteados pero niega la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional regional.**

“La Autoridad Impugnada transgrede la preeminencia del derecho, al negar la posibilidad de impugnación a su resolución, considerándose a sí misma la última

y definitiva instancia en el MER, como lo confirmó también recientemente el oficio CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018 (la más reciente expresión al respecto), en la que la CRIE mantiene la posición de no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (RMER) (sic). Dicha manifestación es contraria al Tratado Marco porque no solo hay que decir que para la CRIE no resulta procedente por esta vía revisar tales decisiones, sino que, para ella no hay ni hubo ninguna otra vía, ni ninguna otra instancia, lo cual es abiertamente contrario a la voluntad de los seis Gobiernos de las República de América Central que suscribieron el Tratado Marco, dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, sistema que a su vez somete a todos los organismos a la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional regional".

Análisis CRIE: La CRIE de conformidad al artículo 22 del Tratado Marco tiene como objetivos generales: "a.- Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b.- Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)" ; lo anterior, implica que como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional debe velar por el estricto cumplimiento de la Regulación Regional. En ese sentido, mediante la nota CRIE-PRE-13-06-04-2018, de fecha 13 de abril de 2018, se manifestó al AMM tal posición, reiterándose la misma, mediante nota CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018, que esta Comisión no reconoce la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER). A este efecto, mediante la referida nota CRIE-PRE-13-06-04-2018 se sustentó la posición de la CRIE de la forma siguiente:

Falta de competencia de la CCJ en el ámbito del MER. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, disponía en su artículo 35: 'Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva', siendo la única competencia que se le reconoció a la Corte Centroamericana de Justicia en el contexto del referido Tratado Marco. Sin embargo, el Primer Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 6, reformó el artículo 35

transcrito arriba, en el sentido siguiente: 'Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje', con lo cual la Corte Centroamericana de Justicia quedó sin competencia en relación con el Tratado Marco, transfiriendo esta facultad resolutoria a un tribunal arbitral. Más allá de estos efectos, por disposición del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 14 reformó por segunda vez el artículo 35 citado, en el siguiente sentido: 'Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-Hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El Laudo arbitral pondrá fin a la controversia.'

Dichas reformas ponen de manifiesto que la Reunión de Presidentes de los países de la región, que es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), dentro del cual fue suscrito el Tratado Marco y sus Protocolos, tomó la decisión final de sustraer completamente a la Corte Centroamericana de Justicia, del único ámbito dentro del cual se le había reconocido dentro del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. En consecuencia, de estas reformas realizadas al Tratado Marco se concluye que la Corte Centroamericana de Justicia no goza de competencia para conocer sobre toda materia que se derive de la aplicación del Tratado Marco y sus órganos regionales creados en dicho tratado, como lo es la CRIE. Es de resaltar, que dicha exclusión permitió que Costa Rica y Panamá, países que no reconocen la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, pudiesen ratificar e implementar el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, haciendo realidad la integración eléctrica regional.

El denominado Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en el artículo 10 que reformó el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central adicionando el inciso 'p)', establece que es facultad de la CRIE: '*Conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*', este recurso debe ser resuelto por la misma CRIE y en el tratado marco y sus protocolos no se hace mención a otra instancia en la cual puedan ser revisadas sus decisiones. Aunado a esto, el referido Segundo Protocolo en el artículo 49 establece que: '*La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE.*'

En virtud de lo anterior, se puede determinar que la posición que ha mantenido la CRIE respecto a la falta de jurisdicción de la CCJ en el MER es congruente con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, instrumentos que contienen la voluntad de los países miembros, por lo cual el argumento presentado se considera improcedente.

3. **El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la imposición de multas y su cobro en el DTER-07-2018.**

“La inclusión de la multa en el DTER-07-2018 transgrede abiertamente el Principio de Gradualidad, establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y recogido por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. En principio, el poder público de la República de Guatemala se ha manifestado, no en una sino en múltiples ocasiones (...) sobre qué elementos integran la interconexión binacional México – Guatemala y al respecto de los límites en el alcance de la jurisdicción regional en dicha interconexión (...) Siendo que los órganos del poder público del subsector eléctrico de Guatemala (...) han establecido que el segundo banco de transformación de la subestación Los Brillantes forma parte de la interconexión binacional México – Guatemala, y que sobre dicha interconexión no es aplicable la Regulación Regional, resulta inaplicable, a su vez, la imposición de multas en contra del AMM, como la que pretende incluir el EOR en el DTER (...) Ciertamente, la CNEE (...) puntualiza que, cualquier intención de regular, administrar, limitar, controlar y penalizar la operación de la interconexión entre México y Guatemala, producto de acuerdos bilateral suscritos entre ambos países (...) son por sí mismos una exlimitación de funciones y un intento de interferir

en la institucionalidad nacional y coaccionar la independencia comercial, específicamente al desarrollo del sector energético de Guatemala (...)”.

Análisis CRIE: Tal como se consignó con anterioridad, en cuanto a lo manifestado es importante considerar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la Regulación Regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas por incumplimientos a la Regulación Regional. Las multas incluidas por el EOR en el DTER de julio 2018 fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, oportunamente impugnadas por el AMM. Impugnaciones que fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar en el análisis de fondo, no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

4. ‘Recordatorio’ de la Secretaría Ejecutiva no constituye Regulación Regional ni tiene la facultad de imponer la inclusión de multas en los DTER.

“El EOR pretendió justificar la inclusión de multas en el DTER -07-2018 a partir de un oficio del Secretario Ejecutivo de la CRIE, CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, que le recordó al EOR cumplir una gestión de cobro de multas impuestas (...) A partir de lo establecido en el RMER, válido es que concluir en que el oficio de la Secretaría Ejecutiva NO constituye REGULACIÓN REGIONAL (...)”.

Análisis CRIE: En cuanto a lo argumentado sobre la supuesta falta de fundamento regulatorio para la gestión de las multas por medio del DTER, se hace necesario indicar que en el literal i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, se establece lo siguiente:

“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:

- a) Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;
- b) Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;
- c) Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;
- d) Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;
- e) Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;
- f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;



- g) Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;
- h) Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;
- i) **Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR**". (resaltado propio).

Por lo anterior, se identifica que la inclusión de las multas al AMM, por parte del EOR, en el DTER-07-2018, está apegada a lo establecido en la Regulación Regional aplicable.



5. Consolidación practicada en el DTER afecta a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala.

“La inclusión de las multas en el DTER, en la forma como el EOR las ha consolidado en el DTER-07-2018, implica la total falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala (...) dado que, en el ejercicio de la consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios (...). Por ello, resulta inaceptable que el EOR no haya tomado los recaudos respectivos para aislar de los perjuicios económicos a terceros que nada tienen que ver en una controversia (...) En síntesis, los razonamientos que presenta la Autoridad Recurrida para arribar al rechazo del reclamo presentado por el AMM carecen de fundamento jurídico suficiente, persisten en el cobro de una multa cuya vigencia ha sido afectada por lo dispuesto en el Segundo Protocolo, en la resolución CRIE-34-2017 (...).”

Análisis CRIE: Es importante recordar al AMM que la CRIE y el EOR han actuado conforme al principio de legalidad que rige sus actuaciones y, en consecuencia, con total apego a lo que establece la regulación regional; en tal sentido, se cita nuevamente lo establecido en el artículo 2.6.1 del libro II del RMER, numeral que permite incluir en el contenido del DTER las multas impuestas por la CRIE:

“2.6 Documento de Transacciones Económicas Regionales. 2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información: (...) i) Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR”.

Asimismo, si bien el EOR incluyó la multa al AMM dentro del DTER de julio 2018, se ha comprobado, con base el anexo del DTER-09-2018, denominado: “Reporte de Intereses por Mora Multa Guatemala_DTER 09-2018.xls”, que la multa aún se encontraba pendiente de pago en su totalidad al mes de septiembre de 2018; por consiguiente, la misma no pudo haberse descontado de los ingresos de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, tal como lo expresa el AMM. Al respecto, como se consignó en la Resolución CRIE-92-2018, la multa fue generada por el incumplimiento del AMM a la regulación regional y ha sido impuesta a dicha entidad exclusivamente



y no afecta a los referidos Agentes, como lo alega el recurrente, razón por la cual debe rechazarse el argumento presentado por el AMM.

VI

Que en reunión presencial número 135, llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-92-2018 y dictar la presente resolución.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, en el recurso presentado contra la Resolución CRIE-92-2018, emitida el 25 de octubre de 2018.

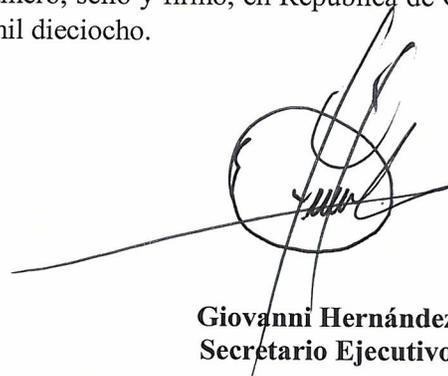
SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra de la Resolución CRIE-92-2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-92-2018, emitida el 25 de octubre de 2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio web de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que número, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO